Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 159-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 30 de agosto de 2024, a las 09h00

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 159-2024-TCE

Vistos: Agréguese al expediente el escrito en once (11) páginas firmado electrónicamente por la magíster Mónica Carolina Loza Torres y el abogado Xavier Rodríguez Quishpe; y, en calidad de anexos tres archivos adjuntos en formato PDF, recibido en la dirección electrónica de la Secretaría General el 26 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de agosto de 2024 a las 11h39, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección monikloza83@gmail.com, con el asunto "*IMPUGNACIÓN A LAS PRIMARIAS DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA*", que contiene un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, corresponde a un escrito en siete (07) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Carolina Loza Torres, firma que, una vez verificada es válida. En el correo consta un *link* de descarga, que conforme a la razón suscrita por el secretario general (e) de este Tribunal, contiene seis (06) archivos adjuntos en formato PDF, correspondientes a varios documentos sin firmas electrónicas susceptibles de validación (Fs. 1- 99 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 159-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 19 de agosto de 2024 a las 16h59; según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 106-108).

3. El 20 de agosto de 2024 a las 15h53, se recibió en el Despacho el expediente de la causa Nro. 159-2024-TCE en dos (02) cuerpos que contienen ciento ocho (108) fojas (F. 109).

4. Mediante auto de 26 de agosto de 2024 a las 09h00, el suscrito juez dispuso que la abogada Mónica Carolina Loza Torres aclare y complete su denuncia, bajo prevenciones de aplicar lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 110-111).

5. El 26 de agosto de 2024 a las 15h06, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal, un correo desde la dirección electrónica monikloza83@gmail.com, que fue reenviado el mismo día a las 15h27 a los correos electrónicos de este Despacho, con el asunto: *"Contestación al Auto de Sustanciación de la Causa N.- 159-2024-TCE"* con cuatro archivos adjuntos en formato PDF y un *link de WeTransfer*. Con el título *"Contestación al Auto de Sustanciación de la Causa N.- 159-2024TCE-signed-signed.pdf (409 kB)"* que una vez descargado corresponde a un documento en once (11) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Mónica Carolina Loza Torres y el abogado Xavier Rodríguez Quishpe, firmas que una vez verificadas son válidas, con el que indica cumplir lo dispuesto en el auto de 26 de agosto de 2024 (Fs. 118- 416).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

6. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1] y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

7. El suscrito juez consideró que acto de proposición inicial presentado por la abogada Mónica Carolina Loza Torres no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 1 al 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo cual, le otorgó el plazo de dos (02) días para que aclare y complete su escrito en los siguientes términos:

[1] En adelante Código de la Democracia.

1.1 Precisar el órgano o autoridad ante el cual interpone el recurso, acción o denuncia.

1.2 Aclare la calidad en la que comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, si es lo último se deberá adjuntar la documentación que lo respalde en original o copia certificada.

1.3 Determinar con precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

1.4 Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho, así como los preceptos legales vulnerados.

De tratarse de un recurso subjetivo contencioso electoral deberá determinar la causal del artículo 269 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de la misma forma si es una infracción electoral o una acción de queja, deberá señalar el numeral y el artículo específico en el que sustenta su denuncia o acción.

1.5 El anuncio de la prueba documental deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral, a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada.

1.6 Solicitar la asignación de una casilla contenciosa electoral.

1.7 Señalar de manera precisa el lugar donde se notificará o citará al denunciado o accionado de ser el caso, de tratarse de un caso relativo a conflictos internos de organizaciones políticas, se tendrá que notificar al defensor del afiliado, en la sede de la organización política.

1.8 Señalar una dirección electrónica para notificaciones.

1.9 El escrito deberá contar con el nombre, la firma o huella digital de la o el compareciente, así como con la firma de un abogado patrocinador; en caso de ejercer su propia defensa deberá señalarlo y tiene que adjuntar copia de la credencial profesional.

8. El 26 de agosto de 2024 a las 15h06, la accionante remitió un escrito con tres archivos adjuntos en formato PDF y un *link de WeTransfer*, con lo que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. De la revisión integral de dicha documentación se establece que, con relación al cumplimiento del numeral 1.2. de la disposición primera del referido auto, la señora Mónica Carolina Loza Torres afirmó comparecer por sus propios y

personales derechos y como presidenta provincial de Chimborazo y Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; para respaldar dicha calidad, adjuntó dos archivos que una vez descargados corresponden a dos documentos, uno con el título *"carnet ID Mónica Loza.pdf (232 kB)"* y el otro con el título *"552 -Cer-Op MONICA CAROLINA LOZA TORRES-signed (1) pdf (65.6 kB)*", que no contienen firmas electrónicas válidas.

9. Al respecto es necesario diferenciar la *legitimatio ad causam* y la *legitimatio ad procesum*, la primera se refiere a que el denunciante, accionante o recurrente sea aquella persona que cree ser el propietario del derecho sustancial, y que pretende que sea declarado como el titular de este por el órgano jurisdiccional que se encuentra conociéndolo. La segunda llamada legitimidad de personería se refiere a la capacidad procesal de las partes para comparecer a juicio [2], que está relacionado ya sea con la capacidad legal o con la *existencia de mandato de representación*. En tal sentido cuando ambas partes del proceso (legitimado activo y pasivo) se encuentran legitimadas en el proceso, se conforma una relación jurídica procesal válida.

10. Para el caso que nos ocupa, al referir la señora Mónica Carolina Loza Torres que interpone un recurso contencioso subjetivo electoral, se encontraba en la obligación de acreditar la calidad en la que comparece conforme lo establece los incisos segundo y tercero del artículo 269.4 del Código de la Democracia, en concordancia el numeral 6 del artículo 13 del RTCCE, sin embargo, no adjuntó documentación válida que respalde su calidad ni los derechos que representa.

11. En atención a la disposición contenida en el numeral 1.3 del referido auto, precisa que el recurso lo "*interpone en contra la Resolución CNE ID 001-2024, comunicación, Nro. CNE- ID- 04-08-2024-3 y de la resolución Nro. CEN -ID-04-08-2024-3"*, empero, no determina la identidad e individualización de a quien o quienes atribuye la responsabilidad de dichos actos, presuntamente vulneradores de derechos, quien o quienes en lo posterior comparecerán en calidad de recurridos[3].

12. Con relación al cumplimiento del numeral 1.4. del referido auto, este juzgador colige que ni en la denuncia ni en el escrito de aclaración y ampliación presentado por la recurrente consta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios ocasionados por las resoluciones recurridas, quien se encuentra obligada a justificarlo, requisito que establece el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Pues, no basta

[2] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 108-17-SEP-CC de 19 de abril de 2017 (caso 539-121-EP), pág. 15.
[3] Artículos 96 y 97 del Reglamento de Trámites del TCE

señalar de manera general que en los procesos en los que se adoptaron las resoluciones recurridas se vulneraron principios fundamentales como el de *calendarización*.

13. Así como tampoco, cumple con lo dispuesto en el numeral 1.7 al referir que el recurso lo interpone por la causal 12 del artículo 269, sin precisar el nombre y el lugar donde se notificará al defensor del afiliado.

14. El suscrito juez, se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo, pues el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en precisar la legitimación activa y pasiva, puesto que la legitimación en el proceso es un presupuesto necesario para su validez, determinar los agravios que causan los actos o resoluciones recurridas y establecer sus pretensiones, así como proporcionar los datos requeridos por este juzgador a fin de que pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

15. Resulta indispensable señalar que la recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. En ese sentido, en auto de 26 de agosto de 2024 a las 09h00 se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del RTTCE; es decir, el archivo de la causa.

16. En consecuencia, el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia; lo cual, no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que *"(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*[4].

[4] Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.

17. Dicho esto, a la recurrente se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, la recurrente incumple los requisitos necesarios para ser admitida, los cuales no son susceptibles de subsanación o suplencia, relativos a la falta de legitimación activa e identificación e individualización de la legitimación pasiva, tampoco expresa de forma clara y precisa los agravios que causan los hechos motivo de la denuncia, no supera la fase de admisibilidad, por lo que corresponde el archivo de la causa.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: *"(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa"*, **DISPONGO**:

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 159-2024-TCE.

SEGUNDO .- Notifíquese con el contenido del presente auto la abogada Mónica Carolina Loza Torres en las direcciones de correo electrónico: monikloza83@gmail.com; xavy_net_37@hotmail.com; xnrodriguez07@gmail.com; abogados.ec@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARIO/A RELATOR/A